



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-AG-11/2024

**PROMOVENTE:** ALEJANDRO  
VÁZQUEZ GUERRA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:** LUIS  
ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:** ERIKA AGUILERA  
RAMÍREZ Y BÁRBARA FENNER  
HUDOLIN

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha determina que **no ha lugar a dar trámite** al escrito que formó el presente asunto, relacionado con una solicitud del promovente para trasladar el expediente de apelación ingresado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de solicitar que se resuelva el medio de impugnación interpuesto, conforme a las razones que se señalan en este acuerdo y **archivar** el expediente formado con motivo del presente asunto general.

## **G L O S A R I O**

<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Promovente</b>	Alejandro Vázquez Guerra

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa distinta.

## A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda de la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Queja.** El veinte de marzo, el promovente presentó queja ante la CNHJ a fin de controvertir la inscripción del C. Aldo Meza Hernández quién supuestamente se postuló a candidato a la diputación local, así como a la presidencia municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; lo que dio lugar a la integración del expediente CNHJ-HGO-682/2024.

Asimismo, el siete de mayo siguiente, el promovente presentó escrito ante la CNHJ a efecto de solicitar información respecto a la queja antes referida.

**II. Queja contra la omisión de resolver de la CNHJ.** Con fecha quince de mayo, el promovente presentó queja ante la CNHJ a fin de controvertir la omisión de resolver el expediente CNHJ-HGO-682/2024, solicitando se trasladara el medio de impugnación a esta Sala Regional.

### **III. Asunto general.**

- 1. Turno.** El diecisiete de mayo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-AG-11/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera como asunto general.
- 2. Radicación.** En su momento el magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para atender lo planteado por el promovente, relacionado con la solicitud de trasladar la resolución de la controversia promovida ante la CNHJ en virtud de la omisión de dicho órgano partidista de resolver la queja presentada el veinte de marzo y que dio origen al expediente CNHJ-HGO-682/2024.

Sin embargo, resulta necesario determinar a través de qué vía debe darse cauce al planteamiento referido, cuestión que no es de mero trámite y podría implicar una modificación en la sustanciación de este expediente, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora<sup>2</sup>.

**SEGUNDA. No ha lugar a dar trámite y se determina el archivo del asunto general.**

De las constancias que integran el expediente del asunto general al rubro citado se advierte que, en esencia, el promovente hace valer la presunta falta de resolución por parte de la CNHJ en el expediente identificado con la clave CNHJ- HGO-682/2024, señalando que presentó la demanda correspondiente desde el veinte de marzo del presente año, por lo que estima que, existe la necesidad de que se dicte la resolución correspondiente en atención a la materia de la que se trata.

En ese sentido, la intención del promovente es que la CNHJ emita la resolución en la citada queja presentada para

---

<sup>2</sup> Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.

controvertir la inscripción de diversa persona, por haber sido postulada a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo y a la candidatura a diputación local del 15 distrito con cabecera en ese mismo municipio.

Dicha queja fue resuelta por la CNHJ el diecisiete de mayo, declarándola improcedente.

Ahora, atendiendo a la obligación que tiene esta Sala Regional –conforme al artículo 17 de la Constitución– para impartir justicia pronta, completa y expedita, se considera que a ningún fin práctico llevaría analizar la controversia, pues en el caso, el ejercicio de la acción respecto al planteamiento formulado por el promovente está relacionado con la omisión de resolver una queja ante la instancia partidista que ya fue emitida.

Desde esa perspectiva, **con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia**, a juicio de esta Sala Regional, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, conforme a la cual procederá el desechamiento de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

Al respecto, el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que procederá el desechamiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.



Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>3</sup>, se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia **se concreta ante la falta de materia en el proceso**, toda vez que si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.**

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

En la teoría general del proceso, el concepto de litigio –según Francesco Carnelutti— se define como “EL CONFLICTO DE INTERESES CALIFICADO POR LA PRETENSIÓN DE UNO DE LOS INTERESADOS Y LA RESISTENCIA DEL OTRO”<sup>4</sup>. De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del

---

<sup>3</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>4</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, página 118.

Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo con motivo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos cuyo efecto sea impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, **ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada**<sup>5</sup>.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Así, al quedar sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

### **TERCERA. Caso concreto**

En el caso, la CNHJ remitió el escrito presentado por Alejandro Vázquez Guerra el quince de mayo, así como la copia certificada del expediente CNHJ-HGO-682/2024 del cual se desprende que:

- ✓ El veinte de marzo, el actor presentó escrito (folio 001767), en el que impugna la inscripción de diversa persona, por

---

<sup>5</sup> En similares términos se resolvió en los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1003/2019** y **SCM-JDC-644/2018**.



haber sido postulada a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo Hidalgo y a la candidatura a diputación local del 15 distrito con cabecera en ese mismo municipio, *con fundamento a Cuarta de la Elegibilidad que a la letra dice: No podrá inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral 2023-2024 (sic).*

- ✓ En fecha siete de mayo se ingresó ante la misma CNHJ escrito de Alejandro Vázquez Guerra, con número de folio 003643, para que le fuera informado de la resolución al documento de folio 001767.

Por su parte, la CNHJ, al contestar el requerimiento que le formuló la magistratura instructora precisó que:

- ✓ Le dio trámite de medio de impugnación el escrito de fecha quince de mayo.
- ✓ **El diecisiete de mayo se declaró la improcedencia de la queja presentada el veinte de marzo.**

De lo anterior se desprende que la CNHJ ya resolvió la controversia jurídica que planteó el acorde tal manera que ha quedado sin materia la solicitud presentada por el promovente.

En ese sentido, atendiendo al criterio esencial de la referida jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**<sup>6</sup> no es procedente dar cauce alguno a la solicitud de resolver el medio de impugnación planteado ante el CNHJ, pues con

---

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año mil novecientos noventa y siete, páginas 26 y 27.

independencia de que con ella procedería integrar un medio de impugnación, incidente o vía, **su pretensión final ha sido alcanzada por la determinación de la CNHJ, lo que haría improcedente dicho juicio.**

Así, ningún fin práctico tendría cambiar la vía del escrito del promovente al medio de impugnación, incidente o vía que fuera pertinente para conocer la controversia dado que su pretensión fue alcanzada con la emisión de la determinación de diecisiete de mayo dictada por la CNHJ dentro del expediente CNHJ-HGO-682/2024.

Ello, porque aún de reencauzarlo a la vía correcta, a la postre se llegaría a esta misma conclusión, lo cual sería contrario a la esencia del derecho de acceso a la justicia en su virtud de ser pronta y expedita, pues siendo evidente desde este momento que la controversia quedó sin materia, actualizándose una causal de improcedencia, resulta innecesario la formación de un medio de impugnación o expediente en el que eventualmente este órgano jurisdiccional desecharía el escrito al llegar a la conclusión expuesta en este momento: que se satisfizo la pretensión de la parte actora dejando sin materia la controversia planteada.

En consecuencia, **no procede dar trámite** a la solicitud planteada por el promovente por las razones y fundamentos señalados en este acuerdo, debiéndose ordenar su archivo como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-AG-11/2024

## ACUERDA

**PRIMERO.** No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por el promovente.

**SEGUNDO.** Archivar este asunto como definitivamente concluido.

**Notifíquese;** por correo electrónico al promovente y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y; por estrados a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.